

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho Judicial a resolver la solicitud que ha presentado mediante apoderado(a) el demandado señor FERNANDO FAJARDO CARDENAS, mediante la cual deprecia el levantamiento de las medidas decretadas en el proceso.

1.- Antecedentes.

El día veintitrés (25) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998) la señora LUZ MARINA SANTOS identificada con C.C. No. 28.496.449 en calidad de madre de la menor SHAREN YURLEY FAJARDO SANTOS instauró demanda verbal de alimentos ante este Juzgado en contra del señor FERNANDO FAJARDO CARDENAS identificado con C.C. No. 91.477.976.

Mediante providencia calendada el veintisiete (27) de febrero de mil novecientos noventa y ocho (1998), este Despacho Judicial admitió la demanda verbal de alimentos instaurada por la señora LUZ MARINA SANTOS en contra del señor FERNANDO FAJARDO CARDENAS y en el numeral séptimo del mencionado auto se ordenó dar aviso a las autoridades de emigración del Estado para esa fecha Departamento Administrativo de Seguridad DAS para que el demandado no pueda ausentarse del país, prohibición que no será atendible, siempre y cuando el demandado preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria.

En la audiencia celebrada el día veintidós (22) de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1.998), el Juzgado condenó al demandado señor FERNANDO FAJARDO CARDENAS a pagar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) mensuales por concepto de alimentos conciliación verificada el primero (1) de abril de mil novecientos noventa y siete (1997) a favor de su menor hija SHAREN JURLEY FAJARDO SANTOS, cuota que se aumentaría anualmente de conformidad con el incremento que fije para el salario mínimo legal mensual el Gobierno Nacional. En el mismo fallo en el numeral cuarto de la parte resolutive se ordenó oficiar al Departamento Administrativo de Seguridad “DAS” de la ciudad de Santa fe de Bogotá D.C. con el fin de que se inscribiera el nombre de FERNANDO FAJARDO CARDENAS en la lista del Registro Nacional de Protección Familiar de conformidad con lo establecido en la Ley 331 de 1995.

2.- De la solicitud de levantamiento de medidas.

El señor FERNANDO FAJARDO CARDENAS por medio de apoderada judicial ha presentado a este Despacho judicial una solicitud en el sentido de que se decrete el levantamiento de las medidas cautelares le fueron impuestas en el presente proceso de alimentos.

El señor FAJARDO CARDENAS según lo manifestado por su poderdante ha señalado que se encuentra a paz y salvo con las cuotas alimentarias que le fueron impuestas a favor de su hija SHAREN YURLEY FAJARDO SANTOS identificada con C.C. No. 1.098.785.406 en virtud del presente proceso verbal de alimentos radicado No. 1998-00005-00 que promovió en calidad de demandante la señora LUZ MARINA SANTOS, por lo cual ha solicitado dar por terminado el proceso de alimentos RAD.1998 - 00005-00 por pago total de la obligación y se ordene el levantamiento de las medidas que fueron decretadas.

Igualmente, ha señalado la apoderada del demandante que éste se encuentra amenazado de muerte por lo cual, fue necesario denunciar ante la Fiscalía General de la Nación este hecho por lo que requiere salir del país lo que le ha sido imposible debido a la medida que fue decretada por este Despacho consistente en la prohibición de salir de Colombia hacia el extranjero.

Para sustentar lo solicitado el demandante a través de su apoderada ha aportado las siguientes pruebas:

1.- Poder otorgado a la Dra. Ana Dolores Irreño Rueda.

2.- Acuerdo suscrito entre las partes LUZ MARINA SANTOS demandante, SHAREN YURLEY FAJARDO SANTOS hija de la demandante y demandado y el señor FERNANDO FAJARDO CARDENAS demandado en el proceso quienes señalan su actual condición respecto del proceso en cuanto a las obligaciones contraídas y su cancelación y la edad de la beneficiaria de los alimentos quien actualmente tiene capacidad legal para valerse por sí misma por su mayoría de edad, acuerdo el cual fue suscrito con validación de las firmas frente a notario público.

3.- Paz y salvo otorgado por la señora LUZ MARINA SANTOS y SHAREN YURLEY FAJARDO SANTOS mediante el cual certifican que el demandado señor FERNANDO FAJARDO CARDENAS a la fecha no tiene deudas pendientes por obligaciones que como padre le fueron impuestas en el presente proceso verbal de alimentos.

3.- Consideraciones.

El proceso verbal de alimentos que fue iniciado por la señora LUZ MARINA SANTOS contra el señor FERNANDO FAJARDO CARDENAS tenía por objeto el cumplimiento de una obligación alimentaria a favor de SHAREN YURLEY FAJARDO SANTOS, quien en su condición de menor de edad fue beneficiaria de la asistencia alimentaria de su progenitor, y que hoy de acuerdo con el material probatorio que fue aportado al proceso cuenta con 26 años de edad. Respecto de los alimentos el Juzgado señala los aspectos más relevantes acerca de este derecho:

3.1. El derecho de alimentos.

Este derecho es aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darle lo necesario para su subsistencia cuando no está en condiciones de procurársela por sus propios medios, es decir, que la "obligación alimentaria está en cabeza de la persona que, por mandato legal, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos" Sentencia C-156/03 y es así como el Código Civil en el artículo 411 señala expresamente las personas a quienes se deben alimentos por ministerio de la ley.

3.2. De la Acción Alimentaria.

En cuanto esta acción resulta de importancia considerar que este derecho está consagrado como derecho fundamental según el artículo 44 de la Constitución, artículo que se ha incorporado a nuestra normatividad jurídica a través del bloque de constitucionalidad y por la suscripción de tratados como: la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 3-1, 3-2, ratificada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991 cuyo numeral 4º del artículo 27 el cual señala la obligación para el Estado de asegurar el pago por parte de los padres o demás personas obligadas, de la pensión alimenticia a favor de sus hijos menores de edad; El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 24-1 el cual prevee que : "todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado"; La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 19 consagra: "todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado"; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales artículo 10-3, ordena: "se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición"; Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, Principio 2; la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, artículo 25-2, "la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados de asistencia especiales", y que "todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social".

De otro lado, en el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, se establece el derecho de alimentos y otros medios de desarrollo de los niños, las niñas y los adolescentes teniendo como referente la capacidad económica del padre alimentante y concluye señalando que los alimentos están conformados por todo aquello que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes.

3.3. De la exoneración de alimentos.

En este orden de ideas, como quiera que existe dicha normatividad, también se cuenta con la acción de hacer cesar la obligación alimentaria, la cual se encuentra establecida en el artículo 390 del Código General del Proceso, numeral 2º, en el que se advierte la existencia de diferentes clases de acciones de carácter alimentario, dentro de las cuales encontramos la de exoneración de alimentos.

Además, podemos tener en cuenta que la Corte Constitucional ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitado para que dicha obligación no se torne irredimible. Así lo hizo saber en sentencia T-285 de 2010.

4. La decisión.

Del material probatorio aportado, se puede verificar que Sharen Jurley Fajardo Santos nació en Bucaramanga el 18 de mayo de 1996, contando en la actualidad con 26 años de edad. La parte actora respaldó la solicitud de levantamiento de las medidas que fueron decretadas en el proceso manifestando que ha celebrado un acuerdo en la Notaría Tercera de Bucaramanga con la madre demandante Luz Marina Santos y su hija Sharen Jurley Fajardo Santos en el cual ha quedado establecido que el demandado señor Fernando Fajardo Cárdenas no le adeuda ninguna cuota alimentaria a su hija hoy mayor de edad estando a paz y salvo por cuanto no tiene pendiente ninguna deuda por obligaciones respecto de su hija Sharen Yurley,

Este Despacho Judicial considera que está demostrado que la beneficiaria de los alimentos SHAREN YURLEY FAJARDO SANTOS ya es una persona mayor de edad y conforme al registro civil de nacimiento aportado al proceso (fol.152) a la fecha cuenta con 26 años. El padre y la madre de la menor han propiciado un acuerdo en la Notaría Tercera de Bucaramanga en el cual aparece verificado que el señor FERNANDO FAJARDO CARDENAS no le adeuda ninguna cuota alimentaria a su hija SHAREN YURLEY y que se encuentra a paz y salvo por todo concepto de alimentos, hecho el cual se encuentra fundamentado por la señora LUZ MARINA SANTOS quien promovió el proceso de alimentos y quien coadyuva el escrito de paz y salvo en el cual se certifica que el padre demandado ha cancelado la totalidad de la obligación.

De lo anteriormente anotado y conforme al acuerdo presentado, considera este Despacho Judicial que es viable aceptar la solicitud invocada a través de apoderada judicial por el señor FERNANDO FAJARDO CARDENAS en el sentido de aprobar el acuerdo a que ha llegado con la señora LUZ MARINA SANTOS y su hija SHAREN JURLEY FAJARDO SANTOS llevada a cabo el treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023) en la Notaría tercera del círculo de Bucaramanga y en consecuencia, se procederá a la exoneración de la obligación de seguir pagando cuotas alimentarias en favor de SHAREN JURLEY FAJARDO SANTOS y a su vez, se ordenará la cancelación de la medida de prohibición de salir del país del señor FERNANDO FAJARDO CARDENAS ante la entidad (Migración Colombia) y/o la entidad estatal competente de emigraciones, dependencia a la que se le libraré el correspondiente oficio.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOJO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR en todas y cada una de sus partes el acuerdo a que han llegado los señores **LUZ MARINA SANTOS** identificada con C.C. No. 28.496.449, **SHAREN YURLEY FAJARDO SANTOS** identificada con C.C. No.1.098.785.406 y el señor **FERNANDO FAJARDO CARDENAS** identificado con C.C. No. 91.477.976, conforme con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho Judicial **EXONERA** al señor **FERNANDO FAJARDO CARDENAS** de seguir cancelando cuotas alimentarias en favor de su hija **SHAREN YURLEY FAJARDO SANTOS** y a su vez, **ORDENA** que se cancele la medida de **PROHIBICIÓN DE SALIR DEL PAÍS** al señor **FERNANDO FAJARDO CARDENAS** ante (Migración Colombia) y/o la entidad de emigración competente. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Efectúese el regreso del proceso al archivo del Juzgado de manera definitiva dejando la anotación de la actuación en el libro de radicación correspondiente.

NOTIFIQUESE,


SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez